

# MEMORIALES RECURSO DE REPOSICIÓN BANCO AGRARIO DRA CAROLINA CORONADO

gcyabogadosmeta <gcyabogadosmeta@gmail.com>

Vie 11/03/2022 10:13 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Lejanias <j01prmlejanias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. N°52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional N°125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; en virtud de lo establecido en el artículo 103 del CGP y DECRETO 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito adjuntar en PDF memorial de - RECURSO DE REPOSICION- para su trámite, de el siguiente proceso judicial:

No 2008-00057

--

Cordialmente,

Carolina Coronado Aldana

Abogada Derecho Procesal

300 4572345

Cra 7 N° 17-01 Oficina 10-25



Salve un Árbol. No imprima este correo si no es absolutamente necesario

Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL UNICO LEJANIAS META**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No 2008-00057**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MUNOZ RODRIGUEZ MARTIN ALONSO**  
**Asunto: SOLICITUD DECLARAR ILEGAL AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022**

**CAROLINA CORÓNADO ALDANA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT 800.037.800-8, por medio del presente escrito ante usted me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra de auto de fecha 10 de marzo de 2022, de acuerdo con los siguientes:

#### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Por ser el auto susceptible del recurso de reposición de acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso; encontrándome dentro del término y oportunidad procesal.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

**1. Solicito respetuosamente al Despacho se declare ilegal el auto de fecha 10 de marzo de 2022; notificado en estado del 11 de marzo de 2022; por el cual se decretó DESISTIMIENTO TACITO.**

**2.** Principalmente, el desistimiento tácito tiene la finalidad de multar a las partes por incumplir con las cargas que la ley les exige, si no realizan los actos procesales necesarios que eviten que el proceso este inactivo en el Despacho, la terminación del proceso es el castigo que reciben las partes que no ejecutan el deber de impulsar el proceso en cualquiera de sus etapas porque, durante el plazo de un año, no solicitan ni realizan ninguna actuación; tal y como lo indica el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012:

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"*

**3.** Según lo indicado en la norma, la figura de desistimiento tácita es una sanción a la inactividad de las partes en el proceso, sin embargo, en el proceso que nos ocupa, se observa no existe inactividad por parte de la suscrita, toda vez, que se han surtido las siguientes actuaciones en el proceso judicial:

**12/11/2021 ENVIO CORREO OFICIO CIRCULAR ENTIDADES BANCARIAS W Y PICHINCHA**  
**11/11/2021 DESPACHO ENVIA OFICIO No 1231 COMUNICA ORDEN DE EMBARGO**  
**11/10/2021 DECRETA MEDIDA CIRCULAR BANCARIA**  
**13/08/2021 RADICO MEMORIAL SOLICITU DECRETAR MEDIDA CAUTELAR**  
**03/04/2019 APRUEBA LIQ DE CREDITO**

**4.** De acuerdo a lo anterior, en este caso, no se puede requerir ni predicar la figura del desistimiento tácito, toda vez, que a) Se trata de un proceso ejecutivo con medidas cautelares vigentes b) En el expediente se observa que no existe o ha existido por parte de la suscrita como de la entidad ejecutante inactividad alguna, contrario sensu, se tiene el proceso con sentencia y aprobación de liquidación de crédito aprobada por el Despacho, c) en proceso de la referencia se encuentra oficios registrados de medida cautelar circular bancaria el 11 de noviembre de 2021, es decir, no han transcurrido más de cuatro meses desde las providencias que decreto medida cautelar, f) **la Jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras dar trámite al proceso y g) solamente, se puede predicar la figura de desistimiento tácito si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden , pero como se evidencia aquí la suscrita a realizado la carga**

correspondiente:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.**  
Lejanías, Meta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de pronunciarse sobre la medida cautelar de embargo y retención de los dineros y productos financieros que posea el demandado, a través de apoderada judicial, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho; por tanto, en aplicación del artículo 593, numeral 10 e inciso 1° del artículo 599 del Código general del Proceso, el Despacho dispone:

**Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MARTÍN ALONSO MUÑOZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.013.391, en las siguientes entidades bancarias: Banco W S.A. y Banco Pichincha.**

Oficio No. 1231 comunica orden de embargo - proceso ejecutivo  
5040040890012008 00057 00 VS MARTÍN ALONSO MUÑOZ RODRÍGUEZ

Recibidos x JUZGADO DE LEJANIAS

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Lejanías  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANIAS (META) PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el...

Jue, 11 nov 2021, 12:07

gycabogados meta  
Cordial saludo: CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada litulada y en ejercicio, id...

vie, 12 nov 2021, 8:33

clientea <clientea@pichincha.com.co>  
para mí

vie, 12 nov 2021, 11:11

Buen día Señores:

5. Por otra parte, solicito al Despacho tener en cuenta que **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al tratarse de una entidad Pública, todo gasto que se genere en el proceso debe ser autorizado y validado por Subgerencia de Cartera Regional Bogotá.

6. Es relevante anotar que no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2° del referido artículo 317, "cualesquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualesquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", lo anterior indica que no es posible jurídicamente requerir o decretar desistimiento tácito en el proceso de la referencia como lo estableció el Despacho en auto de fecha 10 de marzo de 2022, el cual a todas luces es ilegal, y por lo tanto, un auto ilegal no ata a las partes ni al Juez.

7. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados, es el caso de mi poderdante, el abstenerse de librar mandamiento de pago; de acuerdo al artículo 228 de la Constitución nacional "La administración de justicia es función pública Sus decisiones son independientes, Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas PREVALECE EL DERECHO SUSTANCIAL".

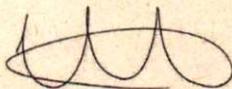
#### PETICION ESPECIAL

Se revoque en su totalidad el auto el auto notificado por estado el día 22 de febrero del 2021, y se ordene continuar con las diligencias pertinentes, en este caso evacuar la notificación por aviso sin requerimiento alguno, teniendo en cuenta que no se cumplen los términos establecidos en el artículo 317 del CGP, como del CGP de un año de vincular al demandado.

#### COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA  
C.C 52.476.306 de Bogotá  
T.P 125.650 del Consejo superior de la J.